

San Carlos de Bariloche, a los 2 días del mes de septiembre del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "[VÍCTIMA_1]" C/ "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]" S/ VIOLENCIA', BA-00001-F-2026, .

Y RESULTA: Que en fecha 01.09.26 se presenta el Sr. [VÍCTIMA_1], denunciando el incumplimiento de las medidas oportunamente dictadas. Refiere que se encontraba en su domicilio cuando llegó la denunciada, en aparente estado de ebriedad, exigiendo que le abriera la puerta, y ante su negativa comenzó a patearla, a proferir insultos y luego arrojó una piedra que rompió una de las ventanas de la casa. Luego se retiró, antes de que llegara la policía.-

Que atento el incumplimiento denunciado solicita la remisión de los autos a la Fiscalía que corresponda y la renovación de las medidas por un periodo más extenso.-

Que atento los antecedentes de autos, corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Y CONSIDERANDO: Que en fecha 02.01.26 y 18.06.26, se procedió al dictado medidas cautelares protectivas y provisionales.

Que encuadrándose los hechos denunciados en los supuestos previstos en la Ley 3040 se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.-

Habiendo dictado la Provincia de Río Negro la ley 3040 (to. 4241) en materia de violencia familiar y ponderando en el art. 75 inc. 22 CN los tratados internacionales con jerarquía constitucional en la materia, que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente. Estos, imponen al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de otra persona en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d).-

Nuestro STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).-

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de

Rito, con calidad de medida autosatisfactiva, **RESUELVO:**

I) Renovar las medidas otorgadas en favor del Sr. [VÍCTIMA_1], en fecha 16.06.26, atento lo manifestado en la presentación a despacho, los cuales importan actos de violencia.

Las medidas son las siguientes: "**dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. [DENUNCIADO/ DENUNCIADA_1] a la Sra. [VÍCTIMA_1] ; al domicilio sito en [DIRECCION VÍCTIMA_1]; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.**".

II) Hágase saber a la denunciada que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto del denunciante.-

Señálese al denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso de la denunciada a la vivienda; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigentes hasta el día 02.03.27, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

III) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia, a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

IV) Remítase los presentes a la Fiscalía de turno que corresponda en los términos del art. 154 CPF. Confección y diligenciamiento a cargo de la parte denunciante.-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO A LA DENUNCIADA. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.-

VI) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del

denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.-

LAURA CLOBAZ

Jueza

ORAI-NJQE